



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N.º.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE.	TEODOLINDO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO.	LUCELA CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN.	154074089002-2026-00222-00

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud recibida el 23 de marzo de 2022, proveniente del demandante en el proceso ejecutivo subsiguiente, en la cual manifiesta que desiste de las pretensiones ejecutivas contra los demandados KARINA HASBLEIDY CORTÉS CORTÉS y JOHN SEBASTIAN CORTÉS CORTÉS y las mantiene solo en contra del demandado TEODOLINDO CORTÉS. Igualmente, solicita que para efectos de notificación del demandado se tenga en cuenta el correo teocortes14@hotmail.com.

Al respecto es dable indicar, que el desistimiento se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“...Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (subrayado fuera del texto original).

El desistimiento es una manifestación del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, definiéndose este como una atribución de las partes para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, por lo que el desistimiento como atributo de la voluntad de las partes inmersas en el juicio civil, implica que tienen la potestad completa del derecho sustantivo, así como la libertad de ejercitar o no los derechos procesales que les son reconocidos en la contienda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desiste de manera individual, clara y expresa de algunas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que no puede haber otra conclusión para ello, que aceptar el desistimiento expresado y continuar el presente proceso en contra únicamente del señor TEODOLINDO CORTÉS.

En cuanto a la solicitud de que para efectos de notificación del demandado se tenga en cuenta el correo teocortes14@hotmail.com; se tiene, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Cursiva y subrayada fuera del texto original

Como quiera que en su oficio no informa como obtuvo el correo del demandado, y no aporta prueba de este evento, este despacho no atenderá la solicitud, hasta que se cumpla con lo que dispone la norma.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones ejecutivas contra los demandados KARINA HASBLEIDY CORTÉS CORTÉS y JOHN SEBASTIAN CORTÉS CORTÉS, elevado por la parte actora.

SEGUNDO.- Continuar el presente proceso en contra del señor **TEODOLINDO CORTÉS**.

TERCERO.- Negar solicitud de notificación electrónica hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 011, de hoy veinticinco (25) de marzo de 2022, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Alba Lucía Agudelo Parra Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72da586befc629cdf1ab18f61d43b20781ffe0e5d0b5b9e73a636a202efb6b**

Documento generado en 24/03/2022 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>